



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
RELACIONES CON LAS CORTES

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL
DECRETO 1427/1989, DE 17 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL
ARANCEL DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD**

Memoria del Análisis de Impacto Normativo



RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.	Fecha	18 de septiembre de 2026
Título de la norma	Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Minutación por los registradores y registradoras de la propiedad de la nota simple informativa telemática y la publicidad telemática de información continuada prevista en el artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario.		
Objetivos que se persiguen	- Adaptar la regulación arancelaria a la realidad de la publicidad registral y a las exigencias derivadas de la Ley 11/2023, de 8 de mayo. - Dotar de seguridad jurídica a la minutación de la publicidad formal telemática. - Garantizar la sostenibilidad económica del servicio de nota simple telemática y el de información continuada prestado por los Registradores y Registradoras de la Propiedad. - Incorporar al texto reglamentario la doctrina administrativa consolidada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. - Garantizar la financiación de las inversiones tecnológicas necesarias para la prestación segura de la publicidad registral electrónica. - Alinear el sistema registral español con las exigencias derivadas de la transformación digital impulsada por la Unión Europea, siendo el Registro español un modelo de eficiencia consolidado por la mencionada Ley 11/2023, de 8 de mayo.		



Principales alternativas consideradas	Para la resolución de los problemas expuestos y para satisfacer las necesidades aludidas, resulta necesario acudir a alternativas regulatorias, no contemplándose soluciones alternativas o no regulatorias. Dado que la norma que se modifica es un Real Decreto, se considera congruente y adecuado con el ordenamiento jurídico que su futura modificación se realice por medio de una norma del mismo rango reglamentario.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto.
Estructura de la Norma	La norma consta de preámbulo, de una parte dispositiva, integrada por un único artículo, y de una parte final integrada por dos disposiciones finales.
Informes recabados	Trámites preceptivos: - Consulta pública previa (art. 26.2 LG). - Informe SGT Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (art. 26.5.4º LG) - Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (Art. 26.9 LG) - Informe SGT Ministerio de Hacienda (26.5.4ºLG) - Dictamen del Consejo de Estado (art. 22.3 LO 3/1980 y disposición adicional 3ª.5 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos) En la tramitación de este Real Decreto también se cree oportuno solicitar informe facultativo a: - Informe Ministerio de Economía, Comercio y Empresa (art. 26.5, párrafo primero LG). - Informe Ministerio de Derechos Sociales, Consumo Agenda 2030 (art. 26.5, párrafo primero LG).
Trámite de audiencia	Se considera preceptivo realizar el trámite de audiencia e información pública (26.6 LG) En particular, se recabará la opinión de: - Colegio de Registradores de España (CORPME). - Consejo General del Notariado (CGN). - Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) - Consejo de Consumidores y Usuarios



ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.8. ^a de la Constitución Española, en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	☒ la norma no tiene efectos sobre la economía en general. ☐ Existen efectos positivos sobre la economía en términos generales
	En relación con la competencia	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☒ no afecta a las cargas administrativas



	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	☐ implica un gasto ☐ implica un ingreso
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la infancia y la adolescencia y en la familia. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Impacto medioambiental y de cambio climático. Impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma.	No se aprecian, excepto en el impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la administración digital que conlleve la norma, puesto que a ese respecto se prevé un impacto positivo de la norma.
OTRAS CONSIDERACIONES		



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Esta memoria se ha elaborado de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis del Impacto Normativo.

Se han seguido los criterios establecidos en la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo, aprobada por Acuerdo de Consejo de ministros, en su reunión de 11 de diciembre de 2009, cuya aplicación transitoria está prevista en la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en tanto no se apruebe la adaptación de dicha Guía.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1) Motivación.

La presente iniciativa normativa tiene por objeto adaptar el régimen arancelario aplicable a la nota simple telemática y a la información continuada regulada en el artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario a la realidad jurídica, tecnológica y económica derivada de la implantación del Registro Electrónico establecida por la Ley 11/2023, de 8 de mayo.

La regulación actualmente vigente encuentra su origen en un contexto organizativo y tecnológico completamente distinto del actual, siendo que, cuando fue aprobado el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, la publicidad registral se desarrollaba esencialmente mediante procedimientos presenciales, soporte papel y sistemas de comunicación telegráficos o postales.

No obstante, la transformación digital experimentada por el sistema registral durante las últimas décadas y culminada con la entrada en vigor de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, ha alterado profundamente la estructura de costes, los medios materiales y los procesos técnicos necesarios para la prestación de la publicidad formal por parte de los Registradores y Registradoras de la Propiedad.

En concreto, la entrada en vigor de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, ha venido a prohibir, a través de la nueva redacción del apartado 9 del artículo 222 de la Ley Hipotecaria, la remisión de información registral por fax salvo en caso justificado de imposibilidad técnica. La referida prohibición ha motivado que el Colegio de Registradores haya ideado un sistema de adaptación del procedimiento previsto en los artículos 354 a) del Reglamento Hipotecario y 175 del Reglamento Notarial a los efectos de que el notario pueda informar debidamente a las partes acerca del acto o negocio jurídico, antes de autorizar el otorgamiento de una escritura de adquisición de bienes inmuebles o constitución de derecho real sobre ellos, comprobando la titularidad y el estado de cargas de aquellos. Este procedimiento se estructura a través del acceso a la Sede Electrónica de los Registradores, creando así un sistema telemático de petición de la información y remisión de la misma totalmente trazado, que permite identificar al solicitante y garantiza el momento exacto en el que se ha realizado la petición y en el que se ha descargado, así como las veces que la ha consultado o actualizado.



De esta manera, la información registral se configura actualmente como un servicio de seguimiento registral electrónico y permanente que exige la utilización de complejas infraestructuras tecnológicas, sistemas de comunicación seguros, procedimientos de control y elevados estándares de disponibilidad y ciberseguridad.

Se plantea, en consecuencia, cómo debe minutarse, en relación con los Registradores y Registradoras de la propiedad, este procedimiento de sustitución del fax por procedimientos tecnológicos, sobre la base de la doctrina consolidada de este Centro Directivo en relación con el sistema tradicional de minutación de las notas con información continuadas y el sistema de minutación de la publicidad obtenida telemáticamente, que ha reconocido expresamente la necesidad de contemplar los costes inherentes a la prestación electrónica del servicio.

Especial relevancia reviste la Resolución de 10 de diciembre de 2025, que admite la procedencia de una minutación global de doce euros para las notas online sustitutivas de la información continuada remitida tradicionalmente por fax.

Asimismo, y en cuanto a la minutación de las notas simples a través de un sistema telemático o de publicidad instrumental ya ha sido resuelta por la Dirección General en la Instrucción de 29 de octubre de 1996, la Resolución de 13 de enero de 1998 en contestación a la consulta formulada por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, así como por las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio y 24 de diciembre de 1998, 27 de julio de 2005 y 5 de octubre de 2005, confirmado este criterio por la propia Subsecretaría del Ministerio de Justicia mediante Resolución de 2 de agosto de 2012. Conforme a las mismas, la publicidad formal a través del Servicio de Índices es minutable, al tratarse de una actividad prestada directamente por el Registrador en el ejercicio de sus funciones (artículo 294 de la Ley Hipotecaria). En concreto devenga la cantidad total de 9,02 euros. Se incluye aquí la publicidad instrumental expedida por el Servicio de Índices, la solicitud y remisión de dicha publicidad, así como los gastos de remisión debidamente justificados.

No obstante, y a pesar de esta consolidada doctrina de la Dirección General, la minutación de estos conceptos y los correspondientes importes no han sido incorporados expresamente al arancel registral, lo que menoscaba la seguridad jurídica de quienes hacen uso del servicio de publicidad registral telemática.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que el arancel registral constituye un sistema legal de retribución de una función pública especializada y que su finalidad consiste en garantizar la adecuada financiación de los medios necesarios para la prestación del servicio.

La reforma propuesta persigue adecuar la regulación arancelaria registral a esta nueva realidad.

2) Fines y objetivos perseguidos.

El objetivo principal del proyecto de real decreto es garantizar la seguridad jurídica de los registradores y registradoras de la propiedad, los profesionales y la ciudadanía en general, incorporando a la normativa arancelaria registral la consolidada doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública respecto de la minutación de las notas simples informativas



telemáticas y la publicidad telemática de información continuada prevista en el artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario.

En desarrollo de este objetivo, la reforma persigue, en primer lugar, adaptar la regulación arancelaria a la transformación digital de la actividad registral y a las exigencias derivadas de la Ley 11/2023, de 8 de mayo. La evolución tecnológica de los Registros de la Propiedad ha supuesto una progresiva sustitución de los mecanismos tradicionales de publicidad formal por sistemas de acceso y suministro de información a través de medios electrónicos. En este sentido, la reforma propuesta pretende adecuar el arancel vigente a esta realidad digital, reconociendo expresamente servicios prestados por vía telemática y garantizando que el marco retributivo responda a las modalidades actuales de prestación del servicio público registral.

En segundo lugar, la norma persigue incorporar al Arancel de los Registradores de la Propiedad la retribución correspondiente a la expedición de notas simples informativas telemáticas y al servicio de publicidad telemática de información continuada, mediante la determinación expresa de los derechos arancelarios aplicables a dichas actuaciones. Con ello se incorpora al texto reglamentario la doctrina administrativa consolidada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reforzando la seguridad jurídica y la transparencia en la prestación de los servicios registrales, al quedar claramente identificados el hecho imponible arancelario y la cuantía exigible por cada servicio.

En tercer lugar, la fijación de derechos arancelarios específicos para estos servicios responde igualmente al principio de cobertura de los costes derivados de la prestación de la actividad registral, de acuerdo con el apartado 2 de la Disposición adicional tercera de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. De esta manera, se garantiza la sostenibilidad económica del servicio de nota simple telemática y el de información continuada prestado por los Registradores y Registradoras de la Propiedad, así como el mantenimiento de las infraestructuras tecnológicas necesarias para la gestión electrónica de la publicidad formal.

Por último, la reforma trata de alinear el sistema registral español con las exigencias derivadas de la transformación digital impulsada por la Unión Europea, siendo el Registro español un modelo de eficiencia consolidado por la mencionada Ley 11/2023, de 8 de mayo.

3) Adecuación a los principios de buena regulación.

Este Real Decreto se ajusta a los principios de buena regulación (de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, según establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La norma proyectada, en lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, persigue un interés general al adaptar el régimen arancelario aplicable a la nota simple telemática y a la información continuada regulada en el artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario a la realidad jurídica, tecnológica y económica derivada de la implantación del Registro Electrónico establecida por la Ley 11/2023, de 8 de mayo.



Igualmente, la norma se ajusta al principio de seguridad jurídica, pues resulta plenamente coherente con el resto del ordenamiento jurídico y aporta certidumbre, objetividad y transparencia en la prestación de los servicios registrales, al quedar claramente identificados el hecho imponible arancelario y la cuantía exigible por cada servicio.

En cuanto al principio de transparencia, además de quedar claramente identificados los objetivos que persigue el real decreto, el proyecto ha sido sometido a los trámites de consulta pública previa y audiencia e información públicas.

4) Alternativas.

Para la resolución de los problemas expuestos y para satisfacer las necesidades aludidas, resulta necesario acudir a alternativas regulatorias, no contemplándose soluciones alternativas o no regulatorias.

Dado que la norma que se modifica es un real decreto, se considera congruente y adecuado con el ordenamiento jurídico que su futura modificación se realice por medio de una norma del mismo rango reglamentario.

5) Plan Anual Normativo.

La iniciativa no se incluyó en el Plan Anual Normativo del año 2026, al responder a una necesidad regulatoria cuya urgencia se ha incrementado con posterioridad a su elaboración.

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1) Contenido.

El proyecto de Real Decreto se estructura en un artículo único y dos disposiciones finales.

A. Artículo único. Modificación del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los registradores de la propiedad.

Este proyecto de Real Decreto tiene por objeto modificar el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, incorporando unas nuevas letras g) y h) en el apartado 1 del Número 4 del del Anexo I sobre publicidad formal, en los siguientes términos:

"g) Por la nota simple informativa telemática, por cada finca, cualquier que sea el número de asientos que contenga el folio electrónico registral, y por todos los conceptos: 9,02 euros.

h) Por la publicidad telemática de información continuada prevista en el artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario, cualquiera que sea el número de comunicaciones, actualizaciones o notas expedidas durante su período de vigencia, se devengarán por todos los conceptos 12,03 euros por cada finca o derecho objeto de seguimiento."



B. Disposición final primera.

La Disposición final primera recoge el título competencial en virtud del cual se dicta el real decreto.

C. Disposición final segunda.

La Disposición final segunda establece la entrada en vigor del real decreto al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

2) Análisis jurídico.

A. Rango de la norma.

La forma jurídica de Real Decreto acordado en Consejo de Ministros resulta adecuada y suficiente para llevar a cabo las modificaciones proyectadas, dado el carácter reglamentario de la norma a reformar: Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad.

La concreta habilitación legal para dictar este proyecto de real decreto se encuentra en la disposición adicional tercera, apartado quinto, de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, según la cual: *“Los Aranceles se aprobarán por el Gobierno mediante Real Decreto propuesto conjuntamente por el Ministro de Economía y Hacienda y, en su caso, por el Ministro del que dependan los funcionarios retribuidos mediante el mismo”*.

B. Normas que quedan derogadas o modificadas.

La norma propuesta no deroga ninguna norma.

La norma modifica el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, incorporando una nuevas letras g) y h) al apartado 1 del número 4 del del Anexo I sobre publicidad formal.

C. Justificación de la entrada en vigor de la norma y vigencia de la misma.

La norma proyectada se aprueba con una vigencia temporal indefinida, en tanto que por ella se pretende actualizar el Arancel de los Registradores de la Propiedad.

El Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” ya que no requiere adaptaciones significativas.

3) Descripción de la tramitación

A. Trámites preceptivos

- i. Consulta pública previa (art. 26.2 LG).*



Conforme a lo previsto en el art. 26.2 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sustanciado una consulta pública a través de la página web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

ii. Audiencia a información públicas (art. 26.6 LG).

Se considera preceptiva la realización de estos trámites conforme a lo previsto en el art. 26.6 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dado que el proyecto normativo afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas. El plazo mínimo de esta audiencia e información públicas será de quince días hábiles.

iii. Audiencia directa

Se considera oportuno recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. A tal efecto, se han identificado las siguientes organizaciones o asociaciones a las que se daría audiencia directa:

- Colegio de Registradores de España (CORPME).
- Consejo General del Notariado (CGN). Conforme al artículo 344 del Reglamento Notarial, entre las funciones del CGN se encuentra la de: «*Informar en todos aquellos casos en que el Ministerio de Justicia lo estime conveniente (...)*» [letra B) 3].
- Organización de Consumidores y Usuarios (OCU)
- Consejo de Consumidores y Usuarios

iv. Informe SGT Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (art. 26.5.4º LG).

v. Informe SGT Ministerio de Hacienda (art. 26.5.4º LG).

vi. Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (Art. 26.9 LG).

vii. Dictamen del Consejo de Estado (art. 22.3 LO 3/1980 y disposición adicional 3ª.5 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos)

-Informes facultativos:

- Informe Ministerio de Economía, Comercio y Empresa (art. 26.5, párrafo primero LG).
- Informe Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 (art. 26.5, párrafo primero LG).



III. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1) Adecuación al orden de distribución de competencias. Título competencial.

El título competencial prevalente se encuentra en el artículo 149.1.8ª de la Constitución Española, que reconocen al Estado la competencia exclusiva en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

2) Impacto económico y presupuestario.

A. Impacto económico general.

Desde una perspectiva económica general, el impacto de la modificación propuesta sería limitado y de escasa magnitud agregada, dado que no crea nuevas obligaciones de información ni nuevos servicios registrales, sino que establece expresamente la retribución de determinados servicios de publicidad registral que actualmente se prestan a través de medios telemáticos. El Arancel de los Registradores tiene por finalidad retribuir la prestación de los servicios registrales y asegurar la cobertura de los costes de funcionamiento de las oficinas registrales.

El impacto macroeconómico de la medida puede calificarse como nulo o insignificante, debido al reducido volumen económico de los importes arancelarios afectados y al carácter eminentemente técnico de la modificación. La reforma no tiene incidencia apreciable sobre las principales magnitudes macroeconómicas (empleo, productividad agregada, inversión, nivel general de precios o crecimiento económico).

En el ámbito microeconómico, la reforma presenta diversos efectos económicos positivos.

Así, en primer lugar, la reforma incide en la eficiencia en el tráfico inmobiliario, siendo que la disponibilidad de notas simples y de sistemas de información continuada a través de medios telemáticos facilita el acceso rápido y actualizado a la información registral, reduciendo costes de transacción para ciudadanos, empresas, entidades financieras, notarios, registradores y Administraciones Públicas. De esta manera, una información registral más ágil favorece la celebración de operaciones inmobiliarias y financieras con menores costes de obtención y verificación de datos.

Asimismo, la reforma incrementa la seguridad jurídica en las operaciones económicas pues, aparte de incorporar a la normativa la consolidada doctrina de la Dirección General sobre minutación de ambos conceptos, el acceso telemático a información actualizada sobre la situación jurídica de inmuebles y derechos reales permite una mejor evaluación de riesgos por parte de los operadores económicos. En particular, el servicio de información continuada facilita el seguimiento de cambios registrales relevantes durante la tramitación de operaciones inmobiliarias o financieras, reduciendo incertidumbres y favoreciendo la confianza en el mercado.



En cuanto a los efectos sobre los costes de los usuarios, la reforma supone la fijación de importes concretos de: 9,02 euros por la nota simple informativa telemática y 12,03 euros por el servicio de publicidad telemática de información continuada. Dado el reducido importe unitario de estas cuantías, el efecto económico directo sobre ciudadanos y empresas resulta muy limitado. Además, estos costes pueden verse compensados por la reducción de desplazamientos, tiempos de tramitación y solicitudes reiteradas de información.

B. Efectos sobre la competencia.

No se aprecian efectos restrictivos sobre la competencia, ni se introducen barreras de entrada al mercado o cargas regulatorias que afecten al ejercicio de actividades económicas.

Por el contrario, una mayor disponibilidad de información registral puede favorecer la actividad de sectores como el inmobiliario, bancario o de servicios jurídicos.

C. Cargas administrativas.

La reforma no introduce nuevas cargas administrativas en sentido estricto o, en todo caso, el impacto sobre las cargas administrativas es nulo o no significativo.

La modificación se limita a incorporar al arancel registral dos conceptos retributivos vinculados a servicios de publicidad registral telemática. No impone a ciudadanos, empresas ni otras Administraciones nuevas obligaciones de aportar información, presentar documentación, conservar registros, cumplimentar formularios o realizar comunicaciones ante la Administración.

Por el contrario, la utilización de canales telemáticos puede generar ahorros de tiempo y costes administrativos tanto para los usuarios como para las oficinas registrales.

D. Impacto presupuestario.

La reforma no tiene impacto presupuestario, siendo que las registradoras y los registradores de la propiedad se retribuyen mediante arancel abonado por los propios usuarios del servicio y no mediante Presupuestos Generales del Estado. La modificación proyectada se limita a incorporar al Arancel de los Registradores de la Propiedad dos nuevos conceptos retributivos relativos a servicios de publicidad formal telemática.

3) Impacto por razón de género.

El artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, recoge la necesidad de realizar un análisis de impacto por razón de género.

La norma no establece ninguna medida directa de protección, de discriminación positiva o de fomento dirigida específicamente hacia esta materia, por lo que se considera que no tiene impacto directo por razón de género, estableciendo una igualdad plena de la aplicación de las



normas, y no existiendo distinción de trato alguna, ni jurídica ni real. Así, se trata de una norma de marcado carácter técnico cuyo impacto es nulo por razón de género.

4) Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, sobre la familia y sobre la infancia y adolescencia.

El objetivo de la norma no implica repercusiones específicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con el art. 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Por su parte, en cuanto al impacto en la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se considera que esta norma tiene un impacto por razón de la familia nulo.

Asimismo, por lo que se refiere al impacto en la infancia y adolescencia, exigido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se considera que esta norma tiene igualmente un impacto nulo.

5) Impacto medioambiental y de cambio climático.

Teniendo en cuenta lo previsto en artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se considera que los posibles impactos en cuestiones como impacto ambiental y de cambio climático no son relevantes.

6) Impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma.

Se considera que las medidas previstas tendrán impacto para la ciudadanía y para la Administración en cuanto al desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital, en cuanto la medida persigue incentivar la utilización de canales telemáticos para la obtención de información registral, facilitando a ciudadanos, profesionales, empresas y Administraciones Públicas el acceso ágil e inmediato a la información obrante en los Registros de la Propiedad.

La determinación de un importe único por finca, con independencia del número de asientos que integran el folio registral o del número de comunicaciones emitidas durante la vigencia del servicio de seguimiento, contribuye además a dotar de simplicidad y previsibilidad al coste de estos servicios.

IV. EVALUACIÓN EX POST.

La norma no está prevista entre las susceptibles de evaluación al no figurar en el Plan Anual Normativo del año 2026. Por otra parte, dado el carácter del proyecto de real decreto no se considera necesario someter la norma a una evaluación ex post.